

Victoria, Tamaulipas, a dos de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0121/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281199324000007 presentada ante Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Solicitud de información. El veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281199324000007, en la que requirió lo siguiente:

- "En base a mi derecho al Acceso a la Información solicito lo siguiente:*
- 5.- Solicito la relación final de los candidatos del Partido Político MORENA ocupar las Presidencias Municipales en las elecciones de los años 2018 y 2022.*
 - 6.- Respecto a las propiedades inmobiliarias del Partido en esa entidad, solicito: 1.- Detalle de cada una de ellas, fecha de adquisición, costo, ubicación, características.*
 - 2.- Favor de desglosar la información en hoja de Excel.*
 - 3.- Copia electrónica del o los contratos de compraventa.*
 - 7.- ¿Cuánto dinero se gastó para las campañas publicitarias del partido político Morena en Tamaulipas en las elecciones del año 2018 al año 2023?*
 - 8.- Para cumplir con la paridad de género de las candidaturas, como se seleccionó y/o cual fue el método de selección del género del candidato/a para el cargo de diputados locales en todos los distritos locales de mayoría relativa. Es decir, cual fue el criterio utilizado para determinar en qué distrito habría candidatos hombres y en cuales*

candidatas mujeres. En el Estado de Tamaulipas para las elecciones del 2018, 2021, y 2022... "(sic)

SEGUNDO. Prorroga del sujeto obligado. El día veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado solicito prórroga para dar contestación a la solicitud de información.

TERCERO. Contestación de la solicitud de información. No entrego respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1, y numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

CUARTO. Interposición del recurso de revisión: Inconforme, el catorce de marzo del dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Por medio del presente me dirijo ante el Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas para interponer un recurso de revisión establecido por los artículos 158 y 159 de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en contra del Sujeto Obligado Movimiento de Regeneración Nacional (partido político morena en Tamaulipas) por la no contestación de mi solicitud de Información (La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la Información) por los siguientes hechos: 1.- en fecha veinte nueve de enero del 2024, presente una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 281199324000007 la cual originalmente tenía una fecha de contestación del día 27 de febrero del 2024| sin embargo el Titular de la Unidad de Transparencia realizo una prórroga a mi solicitud de información mediante Oficio CEE/UT/0020/2024 la cual señalo y denunció ante éste Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas que dicha prórroga no debió realizarse ya que no fue realizada mediante un acta del Comité de Transparencia según lo establece los artículos 37, 38 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

2.- *posteriormente de la prórroga ilegítima por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, la fecha límite de contestación a mi solicitud de información tendría que realizarse el día 12 de marzo del 2024. Sin embargo, el día de hoy 13 de marzo del 2024, no se ha contestado mi solicitud de información lo cual violenta y agravia mi derecho al acceso a la información establecido en el artículo 14 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Por todo lo antes expuesto solicito al Instituto de Transparencia de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas lo siguiente:*

1.- *Téngase por admitido el presente recurso de revisión contra el Sujeto Obligado Movimiento de Regeneración Nacional (Partido Político Morena en Tamaulipas).*

2.- *Realice las acciones correspondientes que establece la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas para poder salvaguardar mi derecho a la información. Adjunto a la presente recurso de revisión copia del acuse de la plataforma Nacional de Transparencia donde hace constar que realice mi solicitud de información y copia del oficio CEE/UT/0020/2024 donde ilegítimamente se realizó la prórroga a mi solicitud de información. Señalo como medio para entablar cualquier tipo de comunicación, así como para que se me entregue la información que solicite el correo electrónico. (...) (sic)"*

QUINTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha quince de marzo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha diecinueve de marzo dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir

- del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos del sujeto obligado. En el presente caso ninguna de las partes comparecieron a hacer valer ese derecho.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el tres de abril del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, notificándose a las partes dicho acuerdo, el día tres de abril del dos mil veinticuatro.
- f) Desistimiento por el Particular. El particular presentó mediante correo electrónico Institucional de éste Organismo Garante, un mensaje de datos de fecha quince de abril del presente año a través del cual manifiesta: *Por medio del presente escrito redactado por medios electrónicos me dirijo ante ustedes en relación al recurso de revisión RRAI/0121/2024, para señalarles que desisto del recurso de revisión antes mencionado y solicito sea sobreseído en términos del artículo 174 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Por lo antes expuesto solicito den el trámite correspondiente para que sea sobreseído el recurso de revisión antes mencionado y se me haga llegar una copia de la resolución donde establezca que fue sobreseído el recurso de revisión.*



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia

deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que el presente recurso de revisión fue admitido por este Órgano garante, en virtud de que el particular invocó como agravio, una de las causales de procedencia del recurso de revisión, estipuladas en el artículo 159 de la Ley de la materia vigente en la entidad, específicamente en las fracciones VI, y X relativas a la falta de Respuesta, y a la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información. Del estudio realizado a su planteamiento en las razones y motivos de su medio de impugnación, el recurrente señaló: *"La no contestación, y falta de cumplimiento en los tiempos de entrega de la información, es de mencionar que el particular solicito:*

- "En base a mi derecho al Acceso a la Información solicito lo siguiente:*
- 5.- Solicito la relación final de los candidatos del Partido Político MORENA ocupar las Presidencias Municipales en las elecciones de los años 2018 y 2022.*
 - 6.- Respecto a las propiedades inmobiliarias del Partido en esa entidad, solicito: 1.- Detalle de cada una de ellas, fecha de adquisición, costo, ubicación, características.*
 - 2.- Favor de desglosar la información en hoja de Excel.*
 - 3.- Copia electrónica del o los contratos de compraventa.*
 - 7.- ¿Cuánto dinero se gastó para las campañas publicitarias del partido político Morena en Tamaulipas en las elecciones del año 2018 al año 2023?*
 - 8.- Para cumplir con la paridad de género de las candidaturas, como se seleccionó y/o cual fue el método de selección del género del candidato/a para el cargo de diputados locales en todos los distritos locales de mayoría relativa. Es decir, cual fue el criterio utilizado para*

determinar en qué distrito habría candidatos hombres y en cuales candidatas mujeres. En el Estado de Tamaulipas para las elecciones del 2018, 2021, y 2022... "(sic)

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 4.

1. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
2. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

AIT
 EJECUTIVA

ARTÍCULO 12.

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables*
2. *Se garantizará que dicha información:*
 - I.- *Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*
 - II.- *Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y*
 - III.- *Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.*

ARTÍCULO 14. *Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno."*

El marco normativo invocado determina que el derecho humano de acceso a la información pública, refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública; debiendo prevalecer siempre en la interpretación de éste derecho el principio de máxima publicidad, imponiéndoles a los sujetos obligados el deber de documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.

En ese mismo sentido, la Ley de Transparencia local, establece que, un documento es cualquier registro que compruebe el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, o bien, el medio en el que se encuentren contenidos.

Así también, señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados; la cual es pública y accesible a cualquier persona.

Por último, dicha Ley establece, que toda información deberá ser veraz, completa, oportuna, confiable, verificable y en lenguaje sencillo, así como que toda persona tiene derecho de acceso a la información.

No obstante lo anterior, en el presente caso el recurrente, por propio derecho expresó su voluntad de desistir del recurso de revisión. Es el caso que el particular el día quince de abril del presente año, presentó mediante correo electrónico Institucional de éste Organismo Garante, un mensaje de datos a través del cual manifiesta: *"...Por medio del presente escrito redactado por medios electrónicos me dirijo ante ustedes en relación al recurso de revisión RRAI/0121/2024, para señalarles que desisto del recurso de revisión antes mencionado y solicito sea sobreseído en términos del artículo 174 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Por lo antes expuesto solicito den el trámite correspondiente para que sea sobreseído el recurso de revisión antes mencionado y se me haga llegar una copia de la resolución donde establezca que fue sobreseído el recurso de revisión... (sic)"*

Operabilidad de la figura procesal del desistimiento.

El desistimiento consiste en la renuncia de las acciones o instancias ejercidas, es decir, es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia, o de no continuar en el ejercicio de una acción, reclamación de un derecho, o la realización del trámite o

procedimiento iniciado. El desistimiento en la acción extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado, deja sin efecto legal alguno su propósito inicial. Es decir, desistida la acción, el resultado produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse la contienda jurisdiccional. En ese sentido, la figura procesal del desistimiento puede concebirse como una forma de autocomposición del proceso, y por ende, se traduce en un medio distinto a las sentencias o resoluciones por medio del cual se pone fin a la pretensión planteada. Esto en correlación con lo establecido por el artículo 174 primer párrafo, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece: *"primer párrafo.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos: Fracción I.- El recurrente se desista... "(sic)*

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción I, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, resulta procedente el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de Movimiento de Regeneración Nacional del Estado de Tamaulipas, debido a que así lo solicita el particular.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

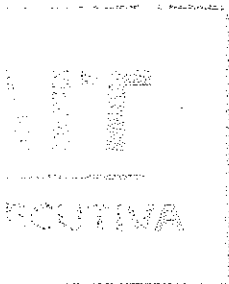
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 174, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los Licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del

artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
 Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
 Comisionada

Lic. Lujs Adrián Mendiola Padilla
 Comisionado

Lic. Scheidy Sánchez Lara
 Secretaria Ejecutiva

SIN TEXTO